

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S. y JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA
Instancia	Primera
Sentencia No	048
Radicado	05001-31-03-008-2019-00371-00
Temas	Requisitos título valor pagaré. Títulos valores en blanco. Prescripción. Interrupción civil de la prescripción. Pago parcial de la obligación.
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S. y JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA.

### I. ANTECEDENTES

**1.1. Lo pedido en la demanda principal.** Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S. y JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA, por las sumas adeudadas y contenidas en los pagarés 259418017, 359312717, 357298988 y 524075207.

**1.2. Hechos de la demanda principal.** Como sustento de sus pretensiones, señaló que los demandados suscribieron a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. los pagarés 259418017, 359312717, 357298988 y 524075207.

En el pagaré 259418017 los demandados se obligaron a pagar la suma de \$60.000.000 en 60 cuotas, siendo la primera exigible el 23 de noviembre de 2015. Y se encuentran en mora desde el 24 de agosto de 2018.

En el pagaré 359312717 los demandados se obligaron a pagar la suma de \$70.000.000 en 36 cuotas mensuales, siendo la primera exigible el 07 de enero de 2018. Y se encuentran en mora desde el 08 de agosto de 2018.

Respecto de ambos pagarés se estableció la cláusula aceleratoria.

En el pagaré 357298988 los demandados se obligaron a pagar la suma de \$50.023.552 el 10 de julio de 2019 y en el pagaré 524075207 los demandados se

obligaron a pagar la suma de \$1903.141 el 10 de julio de 2019, sin que hubieren procedido al pago en la fecha convenida.

Asegura que anexo a los pagarés obran cartas de instrucciones, de conformidad con las cuales procedió el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

### **1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.**

Se libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2019 en la forma solicitada, así:

Por concepto de capital contenido en el pagaré 259418017 la suma de \$24.689.724, más intereses de mora desde el 24 de agosto de 2018 a la tasa del límite autorizado y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por concepto de capital contenido en el pagaré 359312717 la suma de \$56.187.109 más intereses de mora desde el 08 de agosto de 2018 a la tasa del límite autorizado y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por concepto de capital contenido en el pagaré 357298988 la suma de \$50.023.552 más intereses de mora desde el 11 de julio de 2019 a la tasa del límite autorizado y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por concepto de capital contenido en el pagaré 524075207 la suma de \$1.903.142 más intereses de mora desde el 11 de julio de 2019 a la tasa del límite autorizado y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto del 22 de abril de 2021 se aceptó subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por las sumas de \$19.208.176 y \$19.771077 (folio 113 pág. 184 cuaderno principal).

Los demandados fueron notificados en debida forma, ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S. de manera personal y el señor JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA por intermedio de curador ad litem.

Este último, se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones denominadas *Ineficacia de los títulos valores, Falta de instrucciones, Pago parcial y Prescripción de la Acción Cambiaria* (Pdf 09).

Se surtió el traslado de las excepciones propuestas, término dentro del cual la parte demandante y subrogataria allegaron pronunciamiento solicitando que se despachen desfavorablemente las mismas.

Así las cosas, fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

## **III. CONSIDERACIONES**

### **De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.**

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

### **De la sentencia anticipada**

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

*"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.**

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios

judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".*

### **Titulo ejecutivo**

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)"*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegó pagaré.

Sobre el **título valor pagaré** se dirá que, consagra el artículo 621 del C de Co: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*

Por su parte, dispone el artículo 709 ibidem: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Pues bien, se parte de la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora, como la parte demandada propuso excepciones de mérito, se procederá a analizar las mismas.

***Ineficacia de los títulos valores***, fundamentada en que los pagarés aportados no cumplen con la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 621 de Código de Comercio, pues carecen de lugar de creación. Tal omisión convierte los títulos en ineficaces.

Al respecto, se advierte que son requisitos formales según el artículo 621 ya citado *1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quién lo crea.*

Si bien la misma norma más adelante, establece lo concerniente al lugar de cumplimiento e indica que *"Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*, considera este despacho que dichas omisiones no dan lugar a la nulidad o ineficacia del título valor, pues de no mencionarse lugar de creación, se tendrá como tal el lugar de su entrega que bien puede ser en el domicilio del obligado, u otro diferente.

Al respecto expone el tratadista Hildebrando Leal Pérez en su obra *Títulos Valores: "para nosotros el lugar y fecha de creación, si bien pueden ir impresos, su omisión no implica invalidez alguna respecto al título valor. En otras palabras, estos vacíos pueden suplirse por mandato legal. Entonces, como lo indica el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio, de no mencionarse la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Ya será otro problema probatorio determinar estos aspectos, más no una condición o requisito sustancial"*.

Bastan estas breves consideraciones para declarar infundada esta excepción.

**Falta de instrucciones.** Señala que respecto de los pagarés número 357298988 y 524075207 no existe carta de instrucciones, pues la que antecede a cada uno de ellos, no indica de manera expresa cuál es el pagaré destinatario de las mismas. Por otra parte, todas las cartas de instrucciones no son claras ni expresas, respecto a la fecha en que debían llenarse los pagarés objeto de recaudo.

De acuerdo con la afirmación hecha por la demandante desde la presentación de la demanda, los pagarés fueron firmados en blanco para ser llenados conforme a las cartas de instrucciones. Este hecho nos ubica en el escenario de los títulos valores en blanco.

En materia de títulos valores en blanco, sus reglas se desarrollaron en los artículos 622, 671 y 709 Código de Comercio colombiano, y al tenor del art., 622 del citado estatuto mercantil colombiano, se indica: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.*

Como se desprende de la norma en comento, el legislador colombiano estableció la posibilidad de crear de títulos valores totalmente en blanco y títulos valores con espacios en blanco, estipulando unas reglas mínimas para su existencia y validez, indicando que se debe estar ante una firma puesta en un papel, y conforme a las instrucciones de llenado, dará el derecho al legítimo tenedor para integrarlo, entendiendo que este hará valer su derecho como si lo hubiera integrado conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una

vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco, y en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Para el despacho, luego de la lectura de las cartas de instrucciones, se colige que tal y como lo expone la demandante con la presentación de la demanda, se respetaron todas las directrices allí contenidas para efectos del diligenciamiento de los pagarés, el capital adeudado y la fecha de vencimiento de la obligación.

Quedó claro que el capital incorporado en cada uno de ellos corresponde a las obligaciones adeudadas por los demandados.

Así las cosas, verificado el contenido de los pagarés, las cartas de instrucciones aportadas, prueba documental allegada y sentados los precedentes razonamientos, no hay duda que aun cuando quedó acreditado que los títulos valores base del recaudo ejecutivo fueron suscritos con espacios en blanco bajo los presupuestos del art. 622 del C.co. y con instrucciones para su llenado, no se acreditó que su diligenciamiento se hubiera realizado desbordando las instrucciones allí impartidas, carga probatoria que recaía en la parte demandada.

Aunado a ello, se advierte que nuestra legislación no exige para la carta de instrucciones algún requisito de forma, por lo que ha entendido la jurisprudencia que esta puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad diferente, por lo que no tiene asidero la inexistencia de instrucciones alegada por el curador ad litem.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente esta excepción.

**Pago parcial,** como fundamento explica que respecto de los pagarés 259418017 y 359312717, en razón de los pagos efectuados por los demandados, se redujeron las obligaciones inicialmente adquiridas.

El artículo 1625 del Código Civil dispone las formas como se pueden extinguir las obligaciones así: *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1. Por la solución o pago efectivo.

(...)”

Sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Ahora bien, dispone el artículo 442 numeral 1 del CGP: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**”. (Resaltos propios)

En cuanto a la formulación de las excepciones de mérito en procesos ejecutivos, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 580 y 581 expone lo siguiente:

“Ante todo, debe quedar precisado que si el demandado excepciona no le basta con negar el derecho esgrimido contra él, **sino que debe señalar los motivos para proponer el hecho exceptivo y probar las razones de su negativa**. La diferencia entre la oposición y excepción no viene al caso por cuanto no es posible oponerse sin excepcionar, pues una simple negativa de las pretensiones (que la doctrina tradicional llama defensa u oposición) no tiene absolutamente ningún efecto, no genera ninguna alteración procesal: la defensa u oposición sólo se entiende ejercida cuando se formula a través del mecanismo de las excepciones.

De esta manera si dentro del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces debe dictarse el auto que ordena seguir adelante la ejecución prevista en el 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar” los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas”, de manera que no cumplir por parte del ejecutado

*con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne". (Resaltos propios)*

Se desprende de lo antes expuesto, que no basta la simple afirmación que hace el curador, sino que se impone expresar los hechos en que se funda la excepción propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ella. No obstante, el curador ad litem no expresa los hechos que fundan su excepción y mucho menos allega prueba alguna.

En el presente caso, es claro para este despacho que el Banco al diligenciar los pagarés tuvo en cuenta todos los pagos realizados por el demandando, cobrando únicamente lo realmente adeudado.

En punto a la carga de la prueba, resulta importante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expuso que: *«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

Es así como el curador no cumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 167 del CGP, en consecuencia, se declarar infundada esta excepción.

**Prescripción de la Acción Cambiaria**, considera que la presentación de la demanda no tuvo el efecto jurídico de interrumpir el termino de prescripción, ni tampoco impidió la caducidad de la acción cambiaria. En consecuencia, los pagarés 259418017 y 359312717 se tornan inexigibles.

Al respecto se dirá que para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor, se cuenta en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Los títulos valores base de la ejecución, son unos pagarés, cuyo término prescriptivo por expresa disposición de los artículos 711 y 789, es de 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro de un *año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Sobre la interrupción procesal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5515-2019 Radicación N° 1100131-03-018-2013-00104-01 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dice:

*"(...) 4. 2. 2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera trascurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.*

*4. 2. 2. 1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado por escrito por unas o la vez<sup>6</sup>, ora mediante la conminación judicial.*

*Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.*

*Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las circunstancias del art. 95 C.G.P."*

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, promovida con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del

derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

En el presente caso se pactó como fecha de vencimiento para pagar las obligaciones así: Para los pagarés 357298988 y 524075207 el **10 de julio de 2019**, por ende, el término de prescripción de estas obligaciones no ha llegado.

Respecto de los pagarés 259418017 y 359312717, se pactó el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era el 23 de octubre y 7 de diciembre de 2020, respectivamente. El acreedor dándole alcance a lo estipulado en estos pagarés, decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir, tanto las cuotas vencidas como el saldo insoluto, cobrando intereses a partir de la fecha en que se incurrió en mora, esto es, 24 y 8 de agosto de 2018, respectivamente.

Debe dejarse claro que la interpretación sobre el conteo del término de prescripción en obligaciones con vencimientos ciertos sucesivos no ha sido pacífico, pues hay quienes sostienen que atendiendo la propia decisión del acreedor de acelerar la exigibilidad de las cuotas no vencidas, para todos los efectos legales, ha de tenerse como fecha de vencimiento de la obligación la fecha en que se ejerció la cláusula aceleratoria y se hace conocer la intención de dar por vencida la obligación al deudor (providencias del Tribunal Superior De Distrito Judicial Sala Civil Bogotá marzo dos (2) de dos mil siete (2007) Radicación : 1100131030081998246501 y del Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga Sala Quinta De Decisión Civil Familia julio seis (06) de dos mil dieciséis (2016) Radicado: 76-111-31-03-001-2014-00122-01), pero también se ha entendido, que si bien con la cláusula aceleratoria se anticipa la exigibilidad de las obligaciones, cada cuota tiene su propia fecha de vencimiento y su respectivo término de prescripción, hecho que por ser de orden público, no puede estar a discreción del acreedor, así lo sostiene Bernardo Trujillo Calle en su artículo "*De la prescripción en los títulos valores con forma de vencimientos ciertos sucesivos*".

Cualquiera que sea la posición que se adopte en el presente caso, esto es, que la fecha de vencimiento para los pagarés 259418017 y 359312717, es el 24 y 8 de agosto de 2018, respectivamente, o que las cuotas reclamadas tienen su propia fecha de vencimiento y en consecuencia, su propia fecha de prescripción, conlleva a concluir que no operó la prescripción por lo que pasa a exponerse:

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl. 5 pág 6), el mandamiento de pago se libró el 5 de agosto de 2019 y fue notificado por estados el 9 del mismo mes y año (fl. 41 pág. 67 y 68).

El demandado ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S. fue notificado el 22 de agosto de 2019 (fl. 42 pág 69), esto es, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se considera configurado el fenómeno de interrupción de la prescripción.

No obstante, se advierte que el curador ad litem del señor JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA se notificó el 6 de septiembre de 2021 (pdf 06), esto es, después del año del que habla la norma en comento.

Surge entonces el siguiente interrogante ***¿dicha interrupción de la prescripción que operó con la notificación de la demandada ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S. se extiende respecto del codemandado JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA?***

Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, establece el Código de Comercio en el artículo 632: *"cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)"* y en el artículo 792 que: *"las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado"*; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

Por su parte, el Código Civil, consagra en los artículos 1568: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"*, 2540 *"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible"* y 2536 *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez*

*interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*”, los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

Se resalta que la obligación contenida en los pagarés ejecutados fue suscrita por dos deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, pero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el presente caso, sobrevino con la notificación a la demandada ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S., extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios -JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA-, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

En consecuencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, se despacha desfavorablemente esta excepción.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la parte ejecutada no logró desvirtuarse la existencia del derecho incorporado en el título valor aportado con la demanda.

Contrario a ello, no hay duda alguna de que existe una acreencia a cargo de los demandados y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, los ejecutados revisten la condición de obligados directos de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución.

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones denominadas “*Ineficacia de los títulos valores*”, “*Falta de instrucciones*”, “*Pago parcial*” y “*Prescripción de la Acción Cambiaria*” y ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada.

Finalmente, al margen de lo expuesto, es del caso aplicar el contenido del inciso 4 del artículo 281 del CGP que dispone: "*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*".

En consecuencia, se reconocerán como abonos a la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. los realizados: el 20 de agosto de 2021 por valor de \$4.509.000 (pág. 63 pdf 13 cuaderno principal ) y el 20 de septiembre de 2021 por valor de \$800.000 (pág. 64 pdf 13 cuaderno principal).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas "*Ineficacia de los títulos valores*", "*Falta de instrucciones*", "*Pago parcial*" y "*Prescripción de la Acción Cambiaria*" propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de ASISTENCIA NACIONAL INVESTIGATIVA S.A.S. y JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA, en la forma ordenada en auto que libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2019 (pág 67 pdf 02 CuadernoPrincipal), y a favor del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por las sumas de \$19.208.176 pagados el 16 de agosto de 2020 para el pagaré 357298988 y \$19.771.077 pagado el 27 de julio de 2020 para el pagaré 359312717 (pág 184 pdf 02 CuadernoPrincipal).

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Se dispone tener como abonos realizados en la liquidación de crédito a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. los realizados: el 20 de agosto de 2021 por valor de \$4.509.000 (pág. 63 pdf 13 cuaderno principal ) y el 20 de septiembre de 2021 por valor de \$800.000 (pág. 64 pdf 13 cuaderno principal).

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija en favor de la parte demandante y a cargo de los demandados la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$3.984.105).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)